



## RESOLUCIÓN OCS-SE-005-No.012-2023

### ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.";
- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna de la Nación, dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que,** el artículo 27 de la Suprema Norma Jurídica del Estado, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.";
- Que,** el artículo 353 de la Carta Magna del Estado, estipula: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y





programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;

**Que,** el artículo 350 de la Norma Suprema de la Nación, prescribe: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, establece: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

**Que,** el artículo 389 de la Carta Magna, estipula: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.”;

**Que,** el artículo 5, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...)”;

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiante”;





**Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), estipula: "Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.";

**Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos.";

**Que,** el artículo 11 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior señala: "Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo.- El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria: a) Personal académico auxiliar deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase. b) Personal académico agregado deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase. c) Personal académico principal deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase. Las universidades y escuelas politécnicas, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que cuente con la aprobación del ente competente y que se garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.";

**Que,** el artículo 12 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior dispone: "Horas de docencia del personal académico titular a medio tiempo.- El personal académico titular a medio tiempo deberá impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase. Artículo 13.- Horas de docencia del personal académico a tiempo parcial.- El personal académico titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase. Artículo 14.- Horas de dedicación para otras actividades de docencia.- El personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase. Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y h) del artículo 6 de este Reglamento. En ningún caso el número total de horas



destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente. Artículo 15.- Horas de dedicación para otras actividades del personal académico.- El personal académico titular y el no titular ocasional deberán cumplir las horas semanales contempladas en el artículo 10 de este Reglamento, realizando cualquiera de las actividades académicas, salvo las excepciones contempladas en este cuerpo normativo. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica o que ocupen cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, con remuneración inferior a la correspondiente a la de subdecano o de similar jerarquía, podrán dedicar hasta veinte (20) horas semanales a las actividades de gestión educativa. El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo, respectivamente.”;

**Que,** el artículo 107 de la LOES, prescribe: "Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello<sup>1</sup> las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

**Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;

**Que,** el artículo 169, literal ñ de la referida Ley, estipula: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: ( ... ) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico;

**Que,** el artículo 103 del Reglamento de Régimen Académico del CES, prescribe: "Vigencia de carreras o programas.- Las carreras o programas perderán su vigencia y serán cerradas cuando la carrera o programa no alcance la acreditación por parte del CACES.

Las IES podrán solicitar al CES de manera fundamentada: la suspensión temporal; el cierre de la oferta de la carrera o programa; o, el cambio de estado de "vigente" a "no vigente" o a "no vigente habilitada para el registro de títulos", según corresponda.





En estos casos la IES deberá implementar un Plan de Contingencia que deberá ser registrado por el CES.”;

**Que,** el artículo 168 del Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí dispone: “Planes de contingencia.- Cuando una carrera ofertada por la Universidad pierde su vigencia, se cierra por ajuste curricular o por decisión del Órgano Colegiado Superior debidamente motivado en las causales determinadas en el Reglamento de Creación, seguimiento y evaluación de la Oferta Académica, la carrera presentará un plan de contingencia para el grupo de estudiantes matriculados en la carrera antes de su extinción, en proceso de titulación o tengan derecho a reingreso en la oferta en proceso de cierre (...).”;

**Que,** el artículo 169 del Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí prescribe: “Elaboración del Plan de contingencia. - Es responsabilidad de la Dirección de Carrera y la Comisión Académica elaborar el plan de contingencia de la carrera y someterlo a conocimiento y aprobación del Consejo de Facultad y del Consejo Académico y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior. El plan de contingencia contendrá: los objetivos, mecanismos y políticas para garantizar la titulación, listado de estudiantes por mecanismo, la planificación del personal docente, la malla curricular que cubre y el presupuesto comprometido. El formato para su presentación será expedido por la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. Los planes de contingencia serán presentados al CES cuando al cierre o cambio de estado de una carrera haya sido solicitado por la Universidad como resultado de un proceso de evaluación para aseguramiento de la calidad o pérdida de la vigencia de la carrera.”;

**Que,** el artículo 170 del Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece: “Mecanismos de Planes de contingencia. - Para el desarrollo de los planes de contingencia se aplicarán los siguientes mecanismos: Sistema Integrado de tutoría; Apertura regular de una asignatura; Registro en una asignatura de otra carrera; Registro en una asignatura en la carrera nueva o rediseñada (...).”;

**Que,** el artículo 171 del Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí dispone: “Evaluación de los Planes de contingencia.- Para la evaluación del Plan de Contingencia, se deberá notificar el estado académico de los estudiantes reportados en el documento de plan de contingencia; su evaluación se realizará en función de los indicadores que establezca la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. Se presenta el Plan de Contingencia para garantizar los derechos de los estudiantes de la carrera de Medicina de la Uleam, el cual tendrá la duración establecida en el cronograma y que garantizará la titulación de la cohorte 2018-2024.”;

**Que,** el artículo 167 del Estatuto de La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “Atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad y Extensión. Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad o Extensión las siguientes: “1. Dictar disposiciones sobre el gobierno académico, administrativo y económico de la facultad o de la extensión”;

**Que,** el artículo 171 numeral 6 del Estatuto de La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, estipula que la Comisión Académica de la Facultad o Extensión tiene las siguientes funciones y atribuciones: “6. Elaborar y poner en conocimiento del Consejo de Facultad o Extensión, previo





debate con el colectivo de docentes, el distributivo de actividades antes del inicio de cada periodo académico ordinario”;

**Que,** mediante Resolución RCP-SE-04-No.025-2018, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuarta Sesión Extraordinaria efectuada el 03 de mayo de 2018, resolvió:

**“Artículo 1.-** Aprobar los siguientes proyectos de rediseño curricular de carreras de tercer nivel, presentadas por dos universidades del país, cuya descripción consta a continuación:

No.	INSTITUCION	CÓDIGO	NOMBRE DE LA CARRERA	TITULO AL QUE CONDUCE	NIVEL	MODALIDAD	LUGAR
1	Universidad de Guayaquil	1006-650913A01	Enfermería	Licenciado/a en Enfermería	Tercer Nivel	Presencial	Guayaquil
2	Universidad de Guayaquil	1006-650914D01	Bioquímica y Farmacia	Bioquímico/a Farmacéutico/a	Tercer Nivel	Presencial	Guayaquil
3	Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí	1016-650912A01	Medicina	Médico/a General	Tercer Nivel	Presencial	Manta

**Artículo 2.-** Las carreras aprobadas en el artículo 1 de [a presente Resolución tendrán un periodo de vigencia de seis (6) años contados desde su aprobación.

**Artículo 3.-** Las universidades ejecutarán las carreras aprobadas de conformidad con las mallas curriculares que forman parte integrante de la presente Resolución”;

**Que,** en el punto 3.1 del Instructivo para la Presentación de Planes de Contingencia para Carreras de Tercer Nivel en Proceso de Cierre motivado por la IES consta: “Desarrollo de un plan de contingencia.- La IES debe presentar un plan de contingencia cuando de manera justificada el Máximo Órgano Colegiado Académico Superior-OCAS, de una universidad o escuela politécnica dispone o aprueba el cierre de una o varias carreras vigentes de su oferta académica. El Plan de Contingencia que presente la universidad o escuela politécnica deberá ser aprobado por el Pleno del CES.

El mencionado plan tendrá como objetivo fundamental, garantizar los derechos de los estudiantes de la carrera”;

**Que,** mediante Resolución N°007-VRA-JTR-2023 de fecha 24 de enero de 2023, la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado (s) y Presidenta del Consejo Académico, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES y al Órgano Colegiado Superior que el Consejo Académico en sesión extraordinaria N°002-2023 del martes 24 de enero de 2023, conoció el oficio N°075-DPGA-FMCG-2023 del 23 de enero del 2023, suscrito por la Dra. Flor María Calero Guevara, Directora de Planificación y Gestión



Académica, mediante el cual remite el Plan de Contingencia de la Carrera de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud resolviendo:

**Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio N°075-DPGA-FMCG-2023 del 23 de enero del 2023, suscrito por la Dra. Flor María Calero Guevara, Directora de Planificación y Gestión Académica, mediante el cual remite el Plan de Contingencia de la Carrera de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud.

**Artículo 2.-** Correr traslado al Órgano Colegiado Superior para que de acuerdo con sus atribuciones y obligaciones conferidas en el Estatuto vigente en su artículo 34 numeral 4, para la aprobación reglamentaria pertinente, previo envío al Consejo de Educación Superior”;

**Que,** mediante sumilla inserta el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, remitió a la Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General de la Universidad, el documento que se describe en el precedente, a fin de que lo incorpore dentro de la agenda para el análisis y resolución del pleno del OCS;

**Que,** en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro.005-2023, consta: **3.** “Aprobación del Plan de Contingencia para la Carrera de Medicina”;

**Que,** debatido que fue el punto del Orden del Día por los miembros del Órgano Colegiado Superior; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico del CES, Instructivo para la Presentación de Planes de Contingencia para Carreras de Tercer Nivel, Reglamento Interno de Régimen Académico y el Estatuto de la Universidad,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por conocida la Resolución Nro.007-VRA-JTR-2023 de 24 de enero de 2023, suscrita por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora Académica (s), referente al oficio Nro. 075-DPGA-FMCG-2023, de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Dra. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Planificación y Gestión Académica, con el que remite al Órgano Colegiado Superior el Plan de Contingencia presentado por la Carrera de Medicina de la Facultad Ciencias de la Salud, que deberá ser registrado por el Consejo de Educación Superior previo la aprobación del Diseño de la Carrera.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plan de Contingencia presentado por la Carrera de Medicina de la Facultad Ciencias de la Salud y remitirlo al Consejo de Educación Superior para su registro, conforme lo determina el segundo inciso del artículo 103 del Reglamento de Régimen Académico, a fin de precautelar los derechos e intereses académicos de los estudiantes.




## DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente resolución, a la Dra. Catalina Vélez Verdugo, Ph.D. Presidenta de la Comisión Permanente de Salud Consejo de Educación Superior.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijje Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del OCS.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud y a la Lcda. Miriam Santos Álvarez, Mg., Subdecana.
- SEPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sra. Directora de la Carrera de Medicina y a los miembros del Consejo de Facultad.
- OCTAVA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Planificación y Gestión Académica de la Uleam.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2023, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.**  
Rector de la IES  
Presidente del OCS



  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaría General

